

**Caso No. 48-18-IS**

Dra. Daniela Salazar Marín.

**JUEZA SUSTANCIADORA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**Dr. CARLOS DARÍO PADRÓN ROMERO**, ecuatoriano, mayor de edad, estado civil casado de profesión abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador y domiciliado en la ciudad de Quito. En mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del señor Ministro de Gobierno, conforme lo justifico con la documentación que acompaño dentro de la acción de protección deducida por el señor Higor Zambrano Falcones en contra del Ministerio de Gobierno, Policía Nacional y Procuraduría General del Estado, ante usted comparezco y manifiesto lo siguiente:

## I

### ALEGATO EN DERECHO

En atención a la providencia de 23 de junio de 2021 en el cual su Autoridad dispone que las entidades demandadas remitan a la Corte un informe debidamente detallado y argumentado respecto del contenido de la demanda que motiva la presente acción; en tal sentido cumpla con remitir el correspondiente informe de descargo en el que se demuestra que no existe incumplimiento de sentencia y que detallo a continuación:

#### 1.- ANTECEDENTES DE HECHO

El señor Higo Horacio Zambrano Falcones deduce acción de protección en contra de la Policía Nacional mediante el cual impugna el contenido de la Orden General No. 118 de 22 de junio de 1998 en el cual el Comando General de la Policía Nacional resolvió dar de baja de las filas policiales, por mala conducta profesional al accionante y en tal sentido mediante sentencia de 20 de agosto de 2010 por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas que en su parte pertinente resolvió:

*"...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la Acción de Protección planteada por el accionante y se ordena el reintegro inmediato a las fila Policiales al señor IGOR HORACIO ZAMBRANO FALCONES. Y se deja sin efecto y sin valor alguno Las resoluciones No. 98-199-CS.- dictada 20 de mayo de 1998 por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional y el Decreto Ejecutivo publicada en la Orden General No. 109, el 9 de junio de 1998. Y así mismo la Orden General No. 118 del Comando General de la Policía Nacional, de fecha 22 de Junio de 1998, Por lo que se dispone como acto reparatorio su reintegro inmediato a las filas Policiales reconociéndole sus grados y tiempo de servicio, pagándole todo sus sueldos que ha dejado de percibir desde el momento que fue dado de baja hasta la actualidad, atento a lo dispuesto en el Art. 18 de la ley Orgánica de*

*Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador.*

La policía Nacional interpone recurso de apelación ante el inmediato superior y es así que en sentencia de 10 de junio de 2011, los conjuces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resolvieron:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA, NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AURORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha el recurso de apelación de los accionados, confirmando en parte la sentencia de primer nivel, reformándola en su parte resolutive, ordenando únicamente el reintegro inmediato a las filas policiales del accionante HIGOR HORACIO ZAMBRANO FALCONES”.*

## 2.- ACCIONES EFECTUADAS EN EL CUMPLIMIENTO

Señora Jueza constitucional, como puede deducirse que, de la lectura de la sentencia de segunda instancia que en su parte resolutive en primer orden CONFIRMA EN PARTE la sentencia de primer nivel y en segundo orden REFORMA la sentencia **ordenando únicamente el reintegro a las filas policiales** decisión judicial que se encuentra en firme y cuyo efectos jurídicos son obligatorios para las partes. En este orden de ideas es importante señalar que, a partir de la activación de un incumplimiento de sentencia, esta no tiene como finalidad que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente.

Bajo este antecedente el demandante, incurre en una serie de impresiones al señalar que: *“La Policía Nacional pretende hacer creer con una serie de argumentos falsos y dolosos, aduce que ya cumplió con la sentencia al reintegrarme a la Policía Nacional, pero se olvida que la reparación integral no solo es el reintegro a las filas policiales, sino que se cumplir integralmente con el restablecimiento y restitución de todos los derechos vulnerados partir de que me dieron de Baja de la Policía Nacional”*; no estamos desconociendo que las entidades demandadas deben cumplir con la sentencia de la cual produce efectos obligatorios como es la sentencia de 10 de junio de 2011; en razón de que la Corte Provincial de Esmeraldas conoció y resolvió el recurso de apelación y reformó la sentencia de primer nivel por lo que sus pretensiones esgrimidas al señalar que se le *“debe restituir todos los derechos vulnerados a partir de que me dieron de baja”*; conlleva a que su Autoridad analice el fondo del asunto toda vez que la Sala consideró como medida de reparación únicamente el reintegro del accionante a las filas policiales y que fue cumplido conforme a las actuaciones emitidas tanto por la Policía Nacional así como el Ministerio de Gobierno y que detallo:

1.- En cumplimiento de la sentencia judicial la entidad Policial mediante Resolución No. 2011-1068-CS-PN de diez de noviembre de 2011, expedida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional resolvió: *“...ACATAR la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Sala de Conjuces de fecha 10 de junio de 2011 dentro de la acción de protección No. 28983, propuesta por el señor ex teniente de policía HIGOR HORACIO ZAMBRANO FALCONES mediante el cual resuelve: ADMINISTRANDO*

JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, se desecha el recurso de apelación de los accionados, confirmando en parte la sentencia de primer nivel, reformándola en la parte resolutive, ordenando únicamente el reintegro inmediato a las filas policiales del accionante”.

2.- Posteriormente la entidad policial mediante Resolución No. 2012-301-CS-PN de veintiocho de marzo de 2012 emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional resolvió: ***“ACLARAR Y AMPLIAR al contenido de la parte resolutive de la Resolución No. 2011-1068.CS-PN adoptada en la sesión del día 10 de noviembre de 2011 y DEJA SIN EFECTO el contenido de la Resolución No. 98-199-CS-de 20 de mayo de 1998 publicada en la Orden General No. 109 para el día 22 de junio de 1998 (...) 2.- Igualmente solicitar muy comedidamente al señor Comandante General de la Policía Nacional se digne alcanzar el correspondiente acuerdo Ministerial mediante el cual se disponga el reintegro a las filas policiales del señor Ex Teniente de Policía Higor Homero Zambrano Falcones”***

3.- Mediante Acuerdo Ministerial No. 5171 de 15 de diciembre de 2014, el Ministro del Interior de aquel entonces dispone lo siguiente: *“...Art. 1 DEJAR sin efecto la baja de las filas policiales del señor Teniente de Policía HIGOR HORACIO ZAMBRANO FALCONES dada mediante Decreto Ejecutivo No. 1515 de fecha 15 de junio de 1998 y con la fecha de la expedición de este acuerdo se reintegra a las filas de la Policía Nacional, designándole un cargo dentro de la estructura orgánica institucional de acuerdo a su grado”.*

Con ello se demuestra, que la entidad demandada ha dado fiel cumplimiento a la sentencia de segunda instancia y que es materia de incumplimiento, toda vez, que la Policía Nacional ha dejado sin efecto la Resolución No. 98-199-CS-de 20 de mayo de 1998 publicada en la Orden General No. 109; y posteriormente el Ministro del Interior de acuerdo a sus competencias y atribuciones legales establecidas en artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispuso su reintegro a las Policía Nacional designándole un cargo dentro de la estructura institucional, configurándose que el Ministerio de Gobierno ha dado fiel cumplimiento a la sentencia.

Finalmente el demandante, dentro de su pretensión señala: *“...le solicito que se sirva que se haga cumplir inmediatamente las obligaciones constantes en la sentencia constitucional dentro de la acción de protección No. 08301-2010-0968 asi como el auto que contiene el oficio No. 424-UJCE-2017 de fecha 06 de noviembre de 2017 dirigido al señor Ministro del Interior y Representante Legal y judicial de la Policía Nacional; debe ubicarme dentro de la quincuagésima segunda promoción de oficiales de línea de la Policía Nacional a la que pertenezco y con la antigüedad que me corresponde, que debe permitir acceder a los cursos de ascensos a los cuales tengo derecho de acuerdo, tal cual hizo mi promoción quincuagésima segunda de oficiales de línea de la Policía Nacional; no se debe considerar los actos administrativos declarados que fueron dejados sin efecto al momento que se reconoció la violación de mis derechos constitucionales y concluidos los cursos de ascenso deberán estar reconocidos dentro de los respectivos acuerdos ministeriales”;* De esta pretensión planteada por el demandante puede notarse que son totalmente declarativas de derechos por cuanto la sentencia de segunda instancia ha sido clara y puntual al indicar que: **ORDENANDO UNICAMENTE EL REINTEGRO**, por lo que las pretensiones del accionante rebasan de la disposición emitida en sentencia; y es por ello que el de demandante si bien exige a través del mecanismo de incumplimiento

de sentencia dentro del proceso constitucional, NO PUNTUALIZA la sentencia de la cual impugna dada que sus pretensiones ubicadas en primera instancia fueron reformadas por los jueces de alzada.

De igual manera, se debe indicar que la parte demandada ha cumplido la sentencia e incluso no se han afectado derechos al acenso que ha hecho referencia toda vez que mediante Acuerdo Ministerial No. 8629 A de 13 de abril de 2017 resolvió: *“Art. 5 ASCENDER de fecha 23 de enero de 2017 al grado de capitán de Policía al señor Teniente de Policía ZAMBRANO FALCONES HIGOR HORACIO perteneciente a la Quincuagésima segunda (52) promoción de oficiales de Línea”* y Posteriormente mediante Acuerdo Ministerial No. 0397 de 28 de septiembre de 2017 resuelve: *“Art. 1 RECTIFICAR el artículo del Acuerdo Ministerial No. 8926-A de 13 de abril de 2017 mediante el cual se ascendió al grado de capitán del policía al señor Teniente de Policía Higor Horacio Zambrano Falcones, perteneciente a la quincuagésima segunda (52) promoción de oficiales de línea, haciendo constar como fecha de ascenso “23 de enero de 2017 “ siendo lo correcto el 15 de diciembre de 2014”:*

### 3.- PETICIÓN

Con ello señora jueza constitucional queda demostrado que el Ministerio de Gobierno ha sido respetuoso de la disposición judicial emanada en la garantía jurisdiccional invocada, por lo que resulta contradictorio que el accionante de manera infundada ha pretendido sostener que la Policía Nacional y esta cartera de Estado ha incumplido la decisión constitucional, cuando se ha podido demostrar con hechos y con pruebas que el señor Higor Horacio Zambrano Falcones fue reintegrado a la institución policial y que las actuaciones que conllevaron a la baja de las filas policiales fueron dejadas sin efecto y que los efectos de dichas decisiones no tuvieron efectos y/o incidencia dentro del respectivo curso de ascenso al inmediato grado superior, por lo que la autoridad judicial ha determinado que la medida de reparación esto el LA REINCORPORACIÓN LA INSTITUCIÓN, satisface el derecho violado, en consecuencia nos ratificamos en argumentar que no existe incumplimiento de sentencia y solicitamos que su Autoridad verifique lo dispuesto por la Corte Provincial de Esmeraldas al resolver el recurso de apelación y que ha sido cumplida por el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional de manera integral y en sentencia desestime la presente acción por improcedente.

Adjunto como prueba las siguientes resoluciones a fin de que su autoridad tenga sustento para mejor resolver en esta causa y que detallo a continuación:

- 1.- Resolución No. 2011-1068-CS-PN de diez de noviembre de 2011, expedida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional.
- 2.- Resolución No. 2012-301-CS-PN de veintiocho de marzo de 2012 emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional.
- 3.- Acuerdo Ministerial No. 5171 de 15 de diciembre de 2014.
- 4.- Acuerdo Ministerial No. 8629 A de 13 de abril de 2017.
- 5.- Acuerdo Ministerial No. 0397 de 28 de septiembre de 2017.
- 6.- Documentos habilitantes

**II**  
**AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES**

Autorizo a los abogados Tannia Loyola Moreano, Jorge Carrión Rentería, Luis Cajamarca Moposa, Silvio Jarrin Peñaherrera y Jorge Revelo Ramos para que comparezcan e intervengan de manera individual o conjunta en representación de los legítimos intereses institucionales que represento.

Notificaciones que me corresponden las recibiré en la casilla constitucional No. 075 y en los siguientes correos electrónicos:

carlos.padron@ministeriodegobierno.gob.ec

tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec

jorge.carrion@ministeriodegobierno.gob.ec

luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec

Dígnese atenderme conforme lo solicitado.-

Dr. Carlos Darío Padrón Romero.  
**COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO**

Ab. Tannia Patricia Loyola Moreano.  
**DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL ENCARGADA**

Ab. Jorge Carrión Rentería  
**Mat- 11-2014-FORO**